

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE ENIGMA GREEN POWER 02, S.L.U, ENIGMA GREEN POWER 05, S.L.U, ENIGMA GREEN POWER 12, S.L.U., Y ENIGMA GREEN POWER 13, S.L.U., AL RESPECTO DEL CONFLICTO PLANTEADO CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DADA POR E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO RELATIVAS A LAS INSTALACIONES DE ESAS EMPRESAS.

Expediente CFT/DE/048/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de julio de 2022

Visto el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por las sociedades Enigma Green Power 02, S.L.U, Enigma Green Power 05, S.L.U, Enigma Green Power 12, S.L.U., y Enigma Green Power 13, S.L.U., y en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interposición del conflicto.

El 16 de febrero de 2022 se recibió escrito de Enigma Green Power 12, S.L.U. planteando conflicto al respecto de la denegación de la solicitud de acceso dada por E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. para la instalación “El Pastorcito 1”.

Al procedimiento correspondiente a este conflicto se acumularon los planteados con posterioridad por las sociedades Enigma Green Power 02, S.L.U, Enigma Green Power 05, S.L.U y Enigma Green Power 13, S.L.U. al respecto de la denegación del acceso dada por la misma empresa distribuidora con respecto a las instalaciones “El Descubrimiento 047”, “El Descubrimiento 024” y “Condado de Huelva 02”.

Comunicado el inicio del procedimiento, se procedió a la tramitación del mismo.

SEGUNDO.- Desistimiento de los promotores del conflicto.

Instruido el correspondiente procedimiento, y efectuado el trámite de audiencia previo a la resolución, se ha recibido, en la fecha de 17 de junio de 2022, escrito de Enigma Green Power 12, en el que, en relación con el acceso de la instalación “El Pastorcito 1”, manifiesta que, *“Por motivos ajenos a este procedimiento, mi representada ha decidido desistir del procedimiento de Conflicto de Acceso a la red de distribución”*.

Asimismo, en la fecha de 20 de junio de 2022, se ha recibido escrito del administrador único de las sociedades Enigma Green Power 02, Enigma Green Power 05 y Enigma Green Power, en el que, en relación con el acceso de las instalaciones “El Descubrimiento 047”, “El Descubrimiento 024” y “Condado de Huelva 02”, manifiesta que, *“Por motivos ajenos a este procedimiento, mi representada ha decidido desistir del procedimiento de Conflicto de Acceso a la red de distribución”*.

De acuerdo con lo previsto en artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante escrito de 21 de junio de 2022 se dio traslado de los escritos de desistimiento a E-Distribución Redes Digitales, confiriendo a esta última un plazo de diez días hábiles para alegaciones. Habiendo accedido E-Distribución Redes Digitales a la notificación el 22 de junio de 2022, la empresa distribuidora no ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Habilitación competencial.

De acuerdo con el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para resolver los conflictos que sean planteados al respecto del acceso a las redes de transporte y distribución.

Según el artículo 14.1 de esta Ley 3/2013, de 4 de junio, el Consejo es el órgano colegiado de decisión para la resolución de los conflictos atribuidos a la CNMC, correspondiendo la resolución del presente conflicto a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

SEGUNDO. Aceptación del desistimiento.

Según el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos”*.

Enigma Green Power 02, S.L.U, Enigma Green Power 05, S.L.U, Enigma Green Power 12, S.L.U., y Enigma Green Power 13, S.L.U. han presentado escritos en los que manifiestan que han decidido desistir del procedimiento que se seguía en la CNMC al respecto del acceso a la red de distribución para sus proyectos de generación de energía eléctrica. Se trata, por tanto, de un desistimiento de la solicitud de resolución del conflicto.

Conforme al artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”*.

No habiendo instado E-Distribución Redes Digitales la continuación del procedimiento, procede aceptar el desistimiento, declarando concluso el procedimiento.

El artículo 21.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que *“En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

En atención a lo recogido en los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

Único.- Aceptar el desistimiento efectuado por Enigma Green Power 02, S.L.U, Enigma Green Power 05, S.L.U, Enigma Green Power 12, S.L.U., y Enigma Green Power 13, S.L.U., declarando en consecuencia concluso el procedimiento CFT/DE/048/22.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los siguientes interesados:

- Edistribución Redes Digitales, S.L.U.
- Enigma Green Power 02, S.L.U, Enigma Green Power 05, S.L.U, Enigma Green Power 12, S.L.U., y Enigma Green Power 13, S.L.U.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.